

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada doble de los causantes **JUANITA TORRES SÁNCHEZ** y **EUSEBIO JEREZ** presentada a través de mandataria judicial por la señora **MARTHA CECILIA JEREZ TORRES**; quien actúa en nombre propio y calidad de hija de los causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.) y Eusebio Jerez (Q.E.P.D.); así mismo, los señores **ANA CLOVIS, CONCEPCIÓN, JACINTA, ARQUIMEDES** y **EMILCE RAMÍREZ TORRES**; quienes actúan en nombre propio y calidad de hijos de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); y las señoras **LILIANA MARCELA RAMÍREZ**; quien actúa por representación de su progenitora **Leonilde Ramírez Torres (Q.E.P.D.)**; y **SILVIA PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**; quien actúa por representación de su progenitor **José Antonio Ramírez Torres (Q.E.P.D.)**; en su calidad de nietas de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); observa el Despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”; al revisar este Despacho, el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que NO aparece inscrito como correo electrónico de la togada amalfimorales09@gmail.com; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”; al revisar los poderes otorgados por las señoras Silvia Patricia Ramírez Díaz y Ana Clovis Ramírez Torres, se observa que estos tienen firma pero no se aportó el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico; por lo que deberá obrar de conformidad; o en su defecto **deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso**, pues este no tiene nota de presentación personal.

3. Al revisar el poder otorgado por la señora Liliana Marcela Ramírez, se observa que el mismo no fue firmado por la doctora AMALFI RODRÍGUEZ MORALES, por lo que no se le puede reconocer personería para actuar como apoderada suplente; toda vez, que tampoco firmo la demanda.
4. No indica la notaría en la cual se encuentra registrado el registro civil de defunción de los causantes.
5. Refiere como indicativo serial del registro civil de matrimonio de los causantes el No. 784164; sin embargo, al revisar el mismo no concuerda dicho número por lo que deberá aclarar el mismo.
6. No aportó los registros de nacimiento de los fallecidos LEONILDE RAMIREZ TORRES Y JOSE ANTONIO RAMIREZ TORRES, necesarios para acreditar parentesco con los causantes.
7. No aportó el registro civil de defunción del señor Toribio Ramírez Zarate.
8. No aportó el registro civil de matrimonio entre los señores Toribio Ramírez Zarate y la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); aunado a ello deberá indicar si la sociedad conyugal existente entre ellos fue liquidada y en caso afirmativo aportar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal.
9. No indica a que oficina de instrumentos públicos corresponde los folios de matrícula inmobiliaria de los diferentes inmuebles relictos.
10. Deberá aportar la sentencia del 25 de julio de 2008 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (título de adquisición de las 15 primeras partidas) y la sentencia emitida el 25 de febrero de 2005 por el Juzgado Civil del Circuito de Málaga, título de adquisición del predio con m.i No 318-10004, ambas providencias emitidas dentro del curso de procesos de pertenencias iniciados por el causante EUSEBIO JEREZ.
11. Refiere en el acápite de competencia "... es usted señor Juez De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bucaramanga competente para conocer de este proceso..."; por lo que deberá aclarar su dicho
12. No aportó las escrituras públicas No 38 del 16 de abril de 2010, No. 118 del 16 de julio de 2014, No. 131 del 6 de agosto de 2014, No. 131 del 16 de julio de 2014 y No. 160 del 3 de agosto de 2005, todas de la Notaría Única del Circulo de Guaca (Santander).
13. No aportó los avalúos catastrales de los bienes inmuebles actualizados al 2023; pues lo presentados son del año 2021, en consecuencia debe aportarlos.
14. El escrito de inventarios y avalúos debe adecuarse a los avalúos catastrales actualizados incrementados en un 50% de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P. o si ha bien lo tiene aportar prueba pericial del valor de los mismos.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **JUANITA TORRES SÁNCHEZ** y **EUSEBIO JEREZ** presentada a través de mandataria judicial por la señora **MARTHA CECILIA JEREZ TORRES**; quien actúa en nombre propio y calidad de hija de los causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.) y Eusebio Jerez (Q.E.P.D.); así mismo, los señores **ANA CLOVIS, CONCEPCIÓN, JACINTA, ARQUIMEDES** y **EMILCE RAMÍREZ TORRES**; quienes actúan en nombre propio y calidad de hijos de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); y las señoras **LILIANA MARCELA RAMÍREZ**; quien actúa por representación de su progenitora **Leonilde Ramírez Torres (Q.E.P.D.)**; y **SILVIA PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ**; quien actúa por representación de su progenitor **José Antonio Ramírez Torres (Q.E.P.D.)**; en su calidad de nietas de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1016fb591fad68d4756bbc755da1cb207e541e6a76d1904743d3f3d2d4ca341**

Documento generado en 26/07/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>